

TEXTO ORIGINAL

Ley Publicada en el Periódico Oficial 84 de 16 de julio del 2002.

DECRETO NUMERO 121.

LA H. QUINCAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY PARA LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público y de interés social y tienen por objeto la equiparación de oportunidades y atención de las personas con capacidades diferentes en el Estado.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Personas con capacidades diferentes: Aquellas que padecen temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que les limitan a realizar una actividad considerada como normal;

II.- Consejo: Al Consejo Estatal para la Atención de las Personas con Capacidades Diferentes; y

III.- Programa: Al Programa Estatal para la Equiparación de Oportunidades y Atención de las Personas con Capacidades Diferentes.

Capítulo Segundo De las Autoridades y sus Atribuciones

ARTÍCULO 3.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El Gobernador del Estado; y

II. Los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 4.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I.- Aprobar el Programa propuesto por el Consejo;

II.- Establecer políticas e implementar las acciones necesarias para que en el ámbito estatal, se de cumplimiento a los programas cuyo objetivo sea el desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes;

III.- Celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
y

IV.- Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Corresponden a los Ayuntamientos las siguientes atribuciones:

I.- Celebrar convenios y acuerdos para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

II.- Emitir y revisar los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, de conformidad a lo establecido en la presente Ley;

III.- Contemplar en sus planes y programas acciones en favor de las personas con capacidades diferentes; y

IV.- Las demás que les otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo Tercero **Del Consejo Estatal para la Atención de las Personas con Capacidades Diferentes**

ARTÍCULO 6.- El Consejo es un organismo consultivo y auxiliar del Ejecutivo en la elaboración de las políticas públicas para el desarrollo integral y la igualdad de derechos de las personas con capacidades diferentes, en los términos de esta Ley.

El Consejo se regirá en lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto por esta Ley, por lo que establezca el reglamento que se expida para tal efecto.

ARTÍCULO 7.- El Consejo se integrará por:

I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II.- El Titular de la Secretaría de Salud, quien será el Secretario Técnico;

III.- El Titular de la Secretaría de Educación;

IV.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

V.- El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VI.- El Procurador de los Derechos Humanos del Estado; y

VII.- Dos representantes de organizaciones sociales de reconocido prestigio y amplia representatividad entre las personas con capacidades diferentes.

Por cada miembro del Consejo habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias. El Gobernador será suplido por el vocal que para tal efecto designe. Los representantes de las organizaciones sociales serán nombrados por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario Técnico.

El reglamento determinará los criterios conforme a los cuales el Secretario Técnico integrará la propuesta para el nombramiento de los representantes de las organizaciones sociales.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Los representantes de las organizaciones sociales durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser ratificados para un segundo periodo.

ARTÍCULO 8.- El Gobernador del Estado, podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo a quienes sean titulares de otras dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, representantes del Poder Legislativo y Judicial, autoridades municipales, representantes de cámaras, organizaciones patronales y organismos del sector productivo y a representantes de organizaciones sociales de personas con capacidades diferentes, atendiendo al tema que se vaya a desarrollar.

ARTÍCULO 9.- El Consejo sesionará en forma ordinaria por lo menos cuatro veces al año.

ARTÍCULO 10.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Gobernador del Estado el Programa;

II.- Expedir su reglamento interior;

III.- Dar seguimiento y evaluar el desarrollo del Programa y en su caso, formular observaciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal para su cumplimiento, por conducto del Secretario Técnico;

IV.- Proponer al Gobernador del Estado la obtención de recursos provenientes de fuentes alternas de financiamiento, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

V.- Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes con la finalidad de concientizar e informar a la sociedad respecto de los mismos;

VI.- Proponer al Gobernador del Estado, anteproyectos de iniciativas de Ley que contengan las adecuaciones al marco jurídico estatal para la protección de los derechos de las personas con capacidades diferentes;

VII.- Promover la colaboración e intercambio de información entre las dependencias, entidades, instituciones, organizaciones, agrupaciones docentes, de investigación o asistencia que se relacionen con el objeto de esta Ley;

VIII.- Rendir un informe público anual sobre el cumplimiento de sus objetivos por conducto del Secretario Técnico; y

IX.- Las demás que le señalen ésta u otras leyes.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Convocar a las sesiones del Consejo;

II.- Levantar las actas de las sesiones del Consejo;

III.- Acudir ante las dependencias, entidades, instituciones y cualquier otra autoridad, organización o agrupación docente, de investigación o asistencia, que se relacione con el objeto de la Ley, para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo;

IV.- Elaborar y someter a la aprobación del Consejo el programa de trabajo y el informe anual de actividades;

V.- Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo;

VI.- Coordinar los trabajos técnicos que apoyen la realización, seguimiento y evaluación del Programa;

VII.- Establecer un Sistema Estatal de Información que permita la identificación, el registro, la atención y el seguimiento de la población con capacidades diferentes en el Estado; y

VIII.- Las demás que le encomiende el Consejo.

Capítulo Cuarto **Del Programa Estatal para la Equiparación de Oportunidades y** **Atención de las Personas con Capacidades Diferentes**

Artículo 12.- En los términos de esta Ley, son prioridades de las administraciones públicas estatal y municipales el desarrollo integral y la inclusión social de las personas con capacidades diferentes, a través de políticas públicas tendientes a la equiparación de oportunidades en el Estado.

Artículo 13.- El Gobernador del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán las políticas públicas, las estrategias, las acciones y los objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, con la participación que corresponda a los sectores privado y social, para equiparar oportunidades, generar condiciones de accesibilidad y propiciar el desarrollo integral y la inclusión social de todas las personas con capacidades diferentes en el Estado.

Las políticas públicas, las estrategias, las acciones y los objetivos que aprueben los ayuntamientos deberán estar en concordancia con el Programa, el cual en términos de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, tiene la naturaleza de un Programa Especial.

ARTÍCULO 14.- El Programa será aprobado por el Gobernador del Estado o el Ayuntamiento según corresponda. Su ejecución quedará a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 15.- El Programa señalará las acciones fundamentales a las que deberán sujetarse las autoridades contempladas en esta Ley en las materias descritas en el

presente Capítulo, sin perjuicio de incorporar otras políticas públicas y acciones que se estimen necesarias para la consecución de los fines del Programa.

ARTÍCULO 16.-El Gobernador del Estado y los ayuntamientos podrán convenir entre ellos, así como con el Poder Ejecutivo Federal y con la sociedad organizada, la coordinación que se requiera, a efecto de que participen en la realización de acciones previstas en los programas a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 17.- Las políticas y acciones en materia de educación deberán:

I.- Desarrollar las habilidades, aptitudes y capacidad de aprendizaje necesarias que permitan a las personas con capacidades diferentes, la mayor autonomía posible y su incorporación a la vida social y productiva;

II.- Promover la integración de las personas con capacidades diferentes al sistema escolar convencional;

III.- Incorporar como criterios básicos para los servicios de educación especial, la identificación de las necesidades reales de los educandos; la accesibilidad y ubicación próxima al domicilio de las personas con capacidades diferentes; y la universalidad, de manera que ningún educando quede fuera de la educación por su edad o tipo de discapacidad;

IV.- Incorporar contenidos formativos en los planes oficiales de estudio, dirigidos a propiciar la atención y respeto a las personas con capacidades diferentes;

V.- Promover en las instituciones formadoras de docentes que en los cursos de actualización, capacitación y formación se consideren las necesidades educativas especiales en los diferentes niveles y tipos de educación;

VI.- Estar encaminadas a la atención de las personas adultas que no hayan cursado o concluido su educación básica, para su alfabetización o conclusión de la educación básica en las instituciones educativas para adultos. Los programas de estas instituciones deberán preparar a los educandos para continuar con sus estudios a través de su inserción al sistema educativo convencional;

VII.- Propiciar la dotación oportuna y suficiente de libros de texto y material didáctico, para garantizar el acceso a la educación básica de los menores con necesidades educativas especiales;

VIII.- Promover la asignación de becas a las personas con capacidades diferentes en instituciones públicas y privadas incorporadas, en todos sus niveles; y

IX.- Implementar sistemas de aprendizaje para las personas con discapacidades visuales o auditivas.

ARTÍCULO 18.- Las políticas y acciones en materia de salud deberán:

I.- Promover la prevención de las discapacidades, contemplando aspectos fundamentales para disminuir los factores que las ocasionan;

II.- Incluir mecanismos para la prevención, detección temprana, evaluación, atención oportuna y rehabilitación integral de las diferentes discapacidades, incluyendo la

asesoría y orientación física y psicológica a quienes presenten una discapacidad, así como a sus familiares;

III.- Orientarse a la realización de estudios e investigaciones y emprender campañas permanentes para la detección de personas con capacidades diferentes;

IV.- Dictar los lineamientos para presupuestar y gestionar los recursos necesarios para impulsar los programas de adquisición y obtención de órtesis, prótesis y ayudas funcionales para la rehabilitación de las personas con capacidades diferentes;

V.- Considerar programas de orientación sexual, que permitan a las personas con capacidades diferentes disfrutar de su vida sexual plena y la orientación sexual para padres de familia con hijos con capacidades diferentes;

VI.- Promover ante las instituciones de salud del Estado, la creación de comités internos encargados del desarrollo, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas y acciones de prevención, detección temprana, atención adecuada y rehabilitación de personas con capacidades diferentes; y

VII.- Promover la capacitación de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, así como de los maestros, funcionarios públicos, empresarios, asociaciones, clubes de servicio y miembros de la comunidad que realicen actividades de apoyo a la salud.

ARTÍCULO 19.- Las políticas y acciones en materia de capacitación y empleo deberán:

I.- Promover la integración de las personas con capacidades diferentes en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, en un sistema de trabajo protegido de acuerdo a sus características individuales, en condiciones dignas y adecuadas y de mínimo riesgo de accidentes, vigilando que las condiciones en que desempeñen su trabajo no sean discriminatorias;

II.- Impulsar entre los sectores público, social y privado la creación y desarrollo de bolsas de trabajo, de programas de capacitación y de becas de empleo;

III.- Promover el otorgamiento de estímulos para aquellas personas físicas o morales que contraten personas con capacidades diferentes, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas o rediseñen sus áreas de trabajo;

IV.- Implementar un sistema de evaluación y acreditación de las destrezas y habilidades para el trabajo de las personas con capacidades diferentes;

V.- Incorporar en los programas de capacitación y adiestramiento laboral, cursos especiales auxiliados con intérpretes y material didáctico especial para las personas con capacidades diferentes;

VI.- Desarrollar programas de autoempleo, de microempresas y empresas familiares para las personas con capacidades diferentes; y

VII.- Impulsar en coordinación con las autoridades educativas estatales, el establecimiento de carreras técnicas adaptadas a las personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 20.- Las políticas y acciones en materia de condiciones urbanísticas de accesibilidad y vivienda deberán:

I.- Estar encaminadas a garantizar que la construcción de la infraestructura urbana de carácter público facilite el tránsito, desplazamiento y uso de los espacios y se respeten los reservados a las personas con capacidades diferentes, para que puedan disfrutar de los servicios públicos en equidad de circunstancias que cualquier otro habitante; y

II.- Contener los lineamientos para la ejecución de programas de construcción o adaptación de viviendas para personas con capacidades diferentes. Este tipo de viviendas deberá cumplir con las normas y especificaciones técnicas y de construcción que determinen las autoridades estatales y municipales responsables de los programas de vivienda.

ARTÍCULO 21.- En materia de comunicaciones y transportes, el Programa determinará las acciones a seguir por las autoridades estatales y municipales para:

I.- Dictar, de conformidad con la legislación aplicable, las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso, el uso y el libre desplazamiento de las personas con capacidades diferentes a los servicios de transporte público, en las que se incluyan las medidas de adecuación a los vehículos destinados a la prestación de este servicio público;

II.- Asegurar que en las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, se reserven asientos y espacios preferenciales para personas con capacidades diferentes;

III.- Incorporar las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores, como obligaciones a cargo de los concesionarios dentro de los Títulos - Concesión que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte;

IV.- Realizar programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a generar hábitos de respeto hacia las personas con capacidades diferentes en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público; y

V.- Convenir con las empresas de telefonía pública para que realicen las adecuaciones necesarias a sus aparatos en la vía pública, a efecto de colocarlos a una altura que sea de fácil acceso para las personas que se desplacen en sillas con ruedas.

ARTÍCULO 22.- Las políticas y acciones en materia de deporte, recreación y cultura deberán:

I.- Considerar el otorgamiento de becas para la participación de las personas con capacidades diferentes en las competencias deportivas estatales, nacionales e internacionales, y de premios e incentivos a los deportistas que destaquen en las diversas disciplinas deportivas;

II.- Establecer medidas tendientes al desarrollo de las capacidades creadoras, artísticas e intelectuales de las personas con capacidades diferentes, así como fomentar su participación en actividades culturales y artísticas; y

III.- Destinar, en las bibliotecas públicas, áreas y equipamiento apropiados para personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 23.- Las políticas y acciones en materia de protección de los derechos de las personas con capacidades diferentes, deberán:

I.- Impulsar el estudio, la promoción, la divulgación y la defensa de los derechos de las personas con capacidades diferentes;

II.- Promover campañas permanentes para la sensibilización de la sociedad respecto a los derechos de las personas con capacidades diferentes que contribuyan a crear una cultura de respeto a su dignidad;

III.- Establecer programas de capacitación a los servidores públicos del Estado para brindar a las personas con capacidades diferentes un trato digno, equitativo y preferente y garantizar el respeto a sus derechos humanos; y

IV.- Garantizar la asistencia de intérpretes para las personas con capacidades diferentes cuando deban de comparecer ante las autoridades judiciales o de procuración de justicia del Estado.”

TRANSITORIOS

Artículo Primero.-La presente Ley entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.-Se abroga la Ley de Asistencia para Discapacitados, contenida en el decreto número 249 doscientos cuarenta y nueve, expedido por la Quincuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 103 ciento tres, segunda parte, de fecha 24 de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres.

Artículo Tercero.-El Gobernador del Estado contará con un plazo de 60 días contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para constituir el Consejo Estatal para la Atención de las Personas con Capacidades Diferentes.

Artículo Cuarto.- El Consejo Estatal para la Atención de las Personas con Capacidades Diferentes deberá proponer al Gobernador del Estado, el Programa Estatal para la Equiparación de Oportunidades y Atención de las Personas con Capacidades Diferentes, así como expedir su reglamento interior dentro de los sesenta días siguientes a su constitución.

Artículo Quinto.-Los Ayuntamientos contarán con un plazo de 180 días contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar su normatividad, políticas públicas, estrategias, acciones y objetivos, al contenido de la Ley.